



Informe Secretarial

2 de mayo de 2023

La liquidación de costas es como sigue:

Honorarios secuestre (archivo 59)	\$ 250.000,00
Gastos diligencia secuestro (archivo 60)	\$ 363.400,00
Agencias en Derecho (archivo 64)	\$87'000.000,00
Honorarios secuestre (archivo 78)	\$ 520.000,00
Honorarios perito avalúo (archivo 78)	\$ 4'000.000,00
Honorarios abogada (archivo 78)	<u>\$ 700.000,00</u>
Total Costas	\$92'833.400,00

Son: Noventa y dos millones ochocientos treinta y tres mil cuatrocientos pesos moneda corriente.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	María Mireya Piza Muñoz
Demandado:	Alaph S.A.S y otros
Radicado:	05001310300120200022800
Decisión:	Resuelve recursos y otras decisiones

El 29 de julio de 2022 el señor José Manuel Ciro Mesa en calidad de opositor de la diligencia de secuestro de los inmuebles con matrículas inmobiliaria números 023-12302 y 023-12303 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Barbara – Antioquia, presentó recurso de reposición y apelación contra los numerales segundo, septimo y octavo de la parte resolutive de la providencia del 25 de julio de 2022, argumentando ser poseedor de los inmuebles referidos,

cumplir los requisitos de la posesión y ser el propietario del inmueble con matrícula inmobiliaria número 023-12304 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Barbara – Antioquia.

En cuanto al numeral segundo de la parte resolutive del auto del 25 de julio de 2022 este Despacho ordenó: *“Decretar el remate de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas”*.

Aquí se ordenó el remate de los bienes embargados de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, los ejecutados no propusieron excepciones, por lo que se procedió a cumplir con esta normatividad, la cual establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados . . . ”* (Se resalta). En consecuencia, se rechaza de plano los recursos de reposición y apelación interpuestos por el opositor contra esta decisión que no es susceptible de recursos.

Respecto al numeral séptimo de la parte resolutive del auto recurrido se ordenó: ***“DECRETAR las medidas cautelares concernientes al embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 023-12304 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara de propiedad de la parte aquí demandada CARLOS EDUARDO SANMARTÍN LONDOÑO”***.

El opositor indicó que es propietario del inmueble con matrícula número 023-12304, al verificarse el certificado de libertad y tradición de la matrícula referida se observó en la anotación 7° como propietarios a los señores Carlos Eduardo Sanmartin Londoño y José Manuel Ciro Mesa en un porcentaje del 50% cada uno de la totalidad del inmueble. El 2 de agosto de 2022 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Barbara – Antioquia remitió respuesta sobre el registro de la medida de embargo, la cual se inscribió en la anotación número 8° *“embargo ejecutivo con acción personal - sobre el derecho de cuota que posee Sanmartin Londoño Carlos Eduardo”* (archivo 73 expediente digital) lo que demostró que no se embargó el derecho de propiedad de José Manuel Ciro Mesa, la medida de embargo decretada sobre el inmueble referido si corresponde al derecho de propiedad del aquí demandado

Sanmartin Londoño, se embargó su cuota parte, por lo que se mantiene el numeral séptimo del auto recurrido. En cuanto al recurso de apelación el auto que resuelve sobre una medida cautelar es apelable de conformidad con el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso.

En relación con el numeral octavo del auto recurrido este Despacho decretó: ***“RECHAZAR el incidente de oposición a la diligencia de secuestro por haberse presentado de manera extemporánea”***.

La demandante se pronunció oportunamente sobre estos recursos solicitó no reponer el rechazo del incidente de oposición y fijar fecha para remate (archivos 93, 101 y 102 expediente digital).

De conformidad con el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso es deber del Juez realizar el control de legalidad de las actuaciones procesales, se procede a verificar el trámite de la oposición presentada por José Manuel Ciro Mesa, la diligencia de secuestro de los inmuebles con matrículas inmobiliarias números 023-12302 y 023-12303 se ordenó realizar mediante el despacho comisorio No. 041 el cual fue devuelto el 9 de junio de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Barbara - Antioquia, quien subcomisionó para la diligencia de secuestro a la Inspección de Policía y Tránsito de Santa Barbara - Antioquia (archivo 59), el numeral 8° del artículo 597 del Código General del Proceso establece: *“Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la practica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó. . . La solicitud se tramitará como incidente”*.

Aquí la diligencia de secuestro se realizó por comisionado y el despacho comisorio No. 041 se incorporó al expediente mediante el numeral sexto de la parte resolutive de la providencia del 25 de julio de 2022, a partir de este momento se contabiliza el término de veinte días para el tercero poseedor presentar la oposición a la diligencia de secuestro como lo indica la norma referida, el opositor José Manuel Ciro Mesa presentó la solicitud de oposición el 13 de julio de 2022 lo que demuestra que lo hizo oportunamente (archivo 63), en consecuencia se revoca el numeral octavo del auto recurrido y se

procede a tramitar el incidente de acuerdo con el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso.

Ahora bien, los demás numerales de la parte resolutive de la providencia del 25 de julio de 2022 no fueron recurridos se continúa el trámite ordenado.

Para los efectos correspondientes, téngase en cuenta que no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la demandante. Por tanto, se le aprueba con base en el artículo 446 del Código General del Proceso (archivo 71).

A la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho, se le imparte la aprobación de acuerdo con el artículo 366, *Ibídem*.

El avalúo comercial del inmueble con matrícula inmobiliaria número 50N-20624915 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá se trasladó a las partes, quienes guardaron silencio (archivo 78) por ende se aprueba.

De otro lado, la petición de la demandante fijar fecha para remate se niega de conformidad con el artículo 448 del Código General del Proceso el cual establece: “Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan. . .” (Se resalta) la providencia del 25 de julio de 2022 que ordenó seguir adelante la ejecución no se encuentra ejecutoriada por consiguiente se imposibilita por el momento resolver la petición.

Además, el Acuerdo PCSJA 17-10678 del 26 de mayo de 2017 *“Por el cual se fija el protocolo para el traslado a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución”* ordenó remitir los procesos ejecutivos a los jueces de ejecución de sentencias cuando existan medidas cautelares practicadas y estén ejecutoriadas las providencias que ordena seguir adelante ejecución y la que aprueba liquidación de costas.

Aquí existen medidas cautelares practicadas, falta la ejecutoria de las providencias referidas, una vez se cumpla con estos requisitos indicados en el acuerdo se procederá a la remisión de este proceso al juzgado de ejecución.

El 14 de abril de 2023 el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Medellín solicitó embargo de remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar del demandado Carlos Eduardo Sanmartín Londoño mediante oficio No. 684 del 11 de abril de 2023 (archivo 103).

Finalmente, la parte ejecutante no ha cumplido con la notificación personal del acreedor prendario BBVA.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano los recursos interpuestos contra el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia del 25 de julio de 2022.

SEGUNDO: No reponer el numeral séptimo de la parte resolutive de la providencia del 25 de julio de 2022.

TERCERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el opositor José Manuel Ciro Mesa contra el numeral septimo de la parte resolutive de la providencia del 25 de julio de 2022, de conformidad con el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso, en efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de Medellín – Reparto.

CUARTO: Revocar el numeral octavo de la parte resolutive de la providencia del 25 de julio de 2022.

QUINTO: Trasladar a las partes por tres (3) días el incidente de oposición presentado por José Manuel Ciro Mesa¹, inciso 3° del art. 129, Ibidem.

SEXTO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la demandante².

SEPTIMO: Aprobar la liquidación de costas, art. 366, Ibidem.

¹ [63OposicionEmbargoSantaBarbara.pdf](#)

² [71LiquidacionCredito.pdf](#)

OCTAVO: Aprobar el avalúo comercial presentado por la demandante sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número 50N-20624915 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte³.

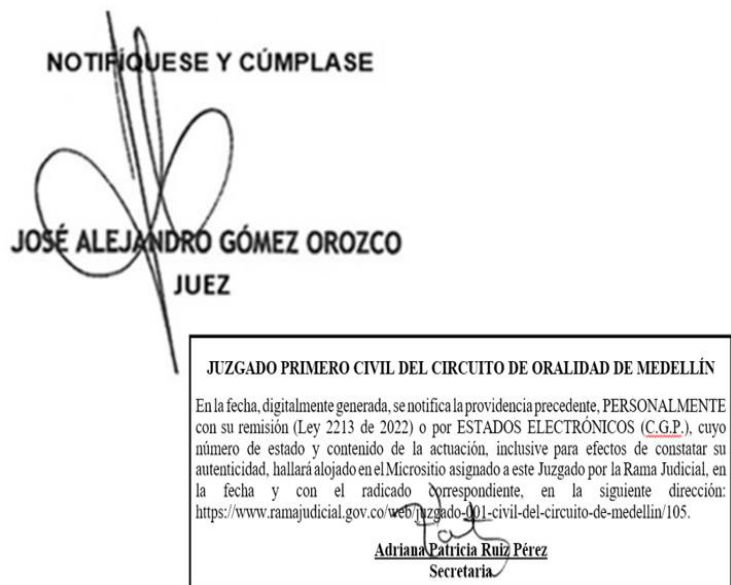
NOVENO: Negar por el momento la petición de la demandante fijar fecha para remate, art. 448, Ib.

DECIMO: Remitir a los juzgados de ejecución este proceso una vez cumplidos los requisitos del Acuerdo referido.

DECIMO PRIMERO: Tomar nota del embargo de remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar del demandado Carlos Eduardo Sanmartín Londoño para el proceso ejecutivo Scotiabank Colpatria S.A. contra Carlos Eduardo Sanmartín Londoño con radicación 05001400302120230030400 del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Medellín. Ofíciase.

DECIMO SEGUNDO: Requerir a la demandante para cumplir la carga procesal de notificación personal del acreedor prendario.

DECIMO TERCERO: Reconocer personería al abogado John Alexander Zapata como apoderado judicial del opositor José Manuel Ciro Mesa según poder conferido (archivo 63).



A.R.

³ [78AvaluoComercial.pdf](#)